

*Poder Judicial de la Nación*  
Expte. N° FBB 60/2026/CA1 – Sala de Feria – Sec. 1

Bahía Blanca, **29** de enero de 2026.

**Y VISTOS:** El expediente n<sup>ro</sup> **FBB 60/2026/CA1**, caratulado: **“BARBOZA, MARCOS ANTONIO s/Habeas corpus”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, elevado en consulta en los términos del art. 10, de la ley 23.098; y

**CONSIDERANDO:**

**1ro.)** Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el Juez a cargo –por subrogancia legal– del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, en tanto rechazó *in limine* la presente acción de hábeas corpus interpuesta por la Dra. Graciela Rita Bernal en favor de Marcos Antonio BARBOZA, por no encuadrar el planteo en los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 23.098.

Para así resolver, en prieta síntesis, sostuvo que no se encuentran verificados en el caso ninguno de los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 23.098, ni en su faz preventiva (inc. 1) ni en la correctiva (inc. 2).

Indicó que Barboza es un sujeto detenido en el marco de una investigación federal, por lo que corresponde su alojamiento en alguna Unidad de la órbita del Servicio Penitenciario Federal y la Alcaidía UR-I –a la que pretende ser nuevamente trasladado y donde estuvo alojado hasta días atrás–, claramente no lo es al encontrarse bajo la órbita de la Policía de la Provincia de La Pampa. Sostuvo, a su vez, que el lugar de alojamiento en el que pretende ser nuevamente alojado, oficia en principio como centro temporal de detención, reviste un carácter eminentemente provisorio y permite albergar a los detenidos hasta tanto les sea otorgado un cupo en una dependencia carcelaria adecuada para sus alojamientos definitivos.

Referenció los beneficios que tendría el encausado en la unidad penitenciaria federal a la que fue trasladado.



Asimismo, sostuvo que tampoco se vería vulnerado ni alterado por el cambio de lugar de alojamiento el contacto con la familia y/o visitas familiares al detenido, toda vez que ambas unidades de detención se encuentran asentadas en la misma ciudad de Santa Rosa y que el Sistema Penitenciario Federal cuenta con un régimen de visitas para familiares y autorizados.

Por último, consideró que el buen vínculo que pudiera haber generado con otros internos excede el análisis que debe tenerse en consideración para resolver el pedido en cuestión (fs. 5/9).

**2do.)** Otorgada la intervención que por ley corresponde, el Fiscal General Interino propició confirmar el rechazo *in limine* de la acción incoada (f. 11).

**3ro.)** El pedido se realizó por la Dra. Graciela Rita Bernal en favor de su asistido Marcos Antonio BARBOZA, quien se encuentra detenido en el marco de la causa FBB 6074/2024, procesado con prisión preventiva por haber sido considerado *prima facie* coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de 3 o más personas (arts. 45 del CP y 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

El recurso de hábeas corpus fue interpuesto a fin de que su asistido, quien fue trasladado hacia la Unidad-4 del SPF, vuelva a la Alcaidía UR-I de la Policía de La Pampa donde se encontraba anteriormente alojado días atrás.

Específicamente, la letrada señaló que al ser ingresado a la Unidad 4 del SPF se había configurado una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se venía cumpliendo la privación de su libertad, situación que afectaría el vínculo con su familia pues en la Alcaidía podía recibirla, destacando que había alcanzado una convivencia contenida en el lugar. En su presentación de fecha 28/1/2026 obrante a fs. 1/3, –que dio inicio a las presentes actuaciones– la letrada enunció que: "...ante el dolor de sus hijos y la problemática del giro de su esposa en su hogar está tramitando la



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 60/2026/CA1 – Sala de Feria – Sec. 1

*Prisión Domiciliaria, no encontrando motivo para que se lo traslade arbitrariamente, sin sentido y se lo maltrate al ingresar a la Unidad...*” (el resaltado nos pertenece). Esto es, sin dar mayores precisiones al respecto, las que luego desarrolló en el escrito que presentó en la causa principal n° FBB 6074/2024, en el día de la fecha, en el horario de 11:16 hs., y que se ordenó agregar a las presentes actuaciones.

Cabe al respecto señalar que expresamente describió que: “...Al Señor Barboza le propinaron a la llegada al nuevo alojamiento una golpiza, le sacaron todas sus pertenencias, su calzado como productos de sucesos de la prehistoria, dada por otras personas que se manejan con superioridad en La Colonia penitenciaria 4 como hecho aberrante...”.

**4to.)** En primer lugar, y entrando a resolver, es importante destacar que la presentación efectuada por la defensora particular del encartado, *ut supra* referenciada, no pudo ser considerada por el juez de grado previo al dictado de la resolución que se eleva en consulta, toda vez que se presentó en la causa principal, y fue dirigida a esta Alzada.

Llegadas las actuaciones en consulta, de las constancias obrantes en el presente legajo, las que han sido señaladas, se advierte una ausencia de elementos suficientes que habiliten una resolución en punto a la totalidad de las cuestiones informadas por la defensora particular del beneficiario.

Ello en función de que, si bien el juez de grado en sus considerandos ha señalado que el motivo de la acción se centra en el traslado de su asistido, y por esa razón no verifica los supuestos que ameriten la sustanciación de la audiencia a la que alude el art. 14 de la ley de hábeas corpus, en nuestro criterio, y tomando en cuenta las circunstancias denunciadas, la falta de tramitación de la acción intentada impide conocerlas y analizarlas debidamente.

**USO OFICIAL**



En efecto, la falta de tramitación del presente hábeas corpus nos impide conocer si efectivamente existe un agravamiento en las formas y condiciones en las que cumpliría la privación de su libertad el Sr. Barboza, en virtud de los maltratos que fueren denunciados por la letrada defensora.

En consecuencia, debe revocarse la decisión adoptada y mandarse a tramitar la acción de hábeas corpus debiendo el Juez *a quo* realizar la audiencia prevista en el art. 14, Ley 23098 de hábeas corpus, a fin de tener un panorama total y concreto de la real situación en la que se encuentra el beneficiario.

Por ello, **SE RESUELVE:** Revocar el decisorio venido en consulta en cuanto rechazó *in limine* la acción de hábeas corpus conforme al art. 10 ley 23098 y ordenar su tramitación.

Regístrese, notifíquese al representante de la Unidad Fiscal Santa Rosa, publíquese y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. Firman los suscriptos por haberse integrado con ellos la Sala de Feria (Ac. CFABB N° 06/2025).

**Silvia Mónica Fariña**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**Agostina Violino**  
Secretaria de Feria

amc

